

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DE ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS.**

EXPEDIENTE: RIN/EA/64/2016.

ACTOR: BENITO SÁNCHEZ
ANTONIO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AUTORIDADES MUNICIPALES
DE SAN FRANCISCO
JALTEPETONGO NOCHIXTLÁN,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS para resolver los autos, del expediente RIN/EA/64/2016, relativo al **Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos**, promovido por los ciudadanos Benito Sánchez Antonio, Ángel Juárez Sánchez, Felícito Chávez, Hermilo García, Víctor Hernández Sánchez, Alejandra Ángela Pérez Juárez y Moisés Silva García, originarios y vecinos del Municipio San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca, por medio del cual impugna la elección de las autoridades municipales del poblado de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca, que fungirán durante el trienio 2017-2019, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los actores en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Notificación de Convocatoria. El nueve de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio la autoridad municipal notificó al Instituto Electoral Local la primera convocatoria emitida para elegir a los integrantes del Cabildo Municipal que habrán de fungir durante el periodo 2017-2019 en San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca, a efectuarse el siete de octubre de dos mil dieciséis.

Con fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, la autoridad municipal notificó al Instituto Electoral Local la reprogramación de elección y renovación de sus autoridades municipales la cual programó para el día veinte de octubre del año que transcurre.

b) Entrega del Acta de asamblea general de elección de autoridades. El veintiséis de octubre del presente año, la autoridad municipal de San Francisco Jaltepetongo, mediante oficio remitió el Acta de Asamblea General Comunitaria de Elección de Concejales al Ayuntamiento e integración de cabildo y demás documentales que integran el expediente de dicha elección.

SEGUNDO. Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos.

a) Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintiséis de octubre de dos mil

dieciséis, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el ciudadano Benito Sánchez Antonio y otros, ciudadanos originarios y vecinos de San Francisco Jaltepetongo Nochixtlán, Oaxaca, promovieron Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos, en contra de la elección de las autoridades municipales del Poblado de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca, que fungirán durante el trienio 2017-2019.

- b) Recepción de recurso de inconformidad.** El treinta y uno de octubre de la presente anualidad, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el escrito de demanda del Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos que se resuelve.
- c) Radicación y turno.** Por proveído de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno, quedando radicado con la clave **RIN/EA/64/2016**, así mismo, ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para su debida sustanciación.
- d) Recepción en ponencia del magistrado instructor y Requerimiento a la autoridad responsable.** Mediante auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa y como diligencia para mejor proveer, esta Autoridad Electoral requirió al Instituto Estatal Electoral

y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que informará a este Tribunal respecto de la calificación de la elección de concejales del ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca, de fecha veinte de octubre del año en curso.

e) Cumplimiento de requerimiento. Con fecha cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, la autoridad responsable, mediante oficio informó a este Tribunal que la elección, del Municipio de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca, **no ha sido calificada.**

f) propuesta de reconducción. Mediante acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, propuso someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el reenvío del Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos al Instituto Electoral Local, para que, en uso de sus facultades, conozca y resuelva respecto a la controversia vertida en el escrito de demanda, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99** visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro y texto siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".*

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al medio de impugnación instado por los hoy actores y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de la pretensión. En el caso, del escrito de demanda presentado por los recurrentes, se advierte

que controvierten la elección de la autoridad municipal de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca, que fungirán durante el trienio 2017-2019, la cual a su consideración viola sus derechos a participar en todos los actos de organización a la elección del Presidente Municipal y la forma ilegal en que se eligió la nueva autoridad municipal.

De ahí, que su principal pretensión sea, que se revoque la elección de la autoridad municipal de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca y se realicen nueva convocatoria para la elección de las autoridades del precitado municipio, donde se les permita votar y ser votados a todos los ciudadanos sin transgredir los derechos de la comunidad.

En ese contexto, se estima que el acto impugnado crea un escenario que involucra no sólo la titularidad del Municipio de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca, sino también, a la comunidad respecto de las normas de derecho interno que deben seguirse para la elección de las autoridades municipales del citado Ayuntamiento, ante esta situación, se debe salvaguardar el derecho a la autodeterminación de dicha comunidad, ello sin vulnerar o pasar por alto los derechos humanos.

TERCERO. Improcedencia y reconducción. Previo al estudio de la litis planteada en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que, de ser así, traería como

consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En este estado las cosas, se precisa que los ciudadanos manifiestan su inconformidad sobre la elección realizada por la autoridad municipal de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca, por no ajustarse a los procedimientos establecidos en la ley así como los usos y costumbres de dicho municipio; por ende, de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en relación con los diversos 264 y 265 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación presentado, al ser necesario que previo al dictado de una resolución jurisdiccional se implemente un procedimiento autocompositivo a efecto de fomentar la resolución armónica de la controversia planteada, tal como se abordará más adelante.

Una vez expuesto lo anterior y vistos los argumentos ahí vertidos, este Tribunal estima que lo procedente es **remitir** el presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que conozca y resuelva respecto de la controversia planteada en atención a las siguientes consideraciones:

De lo narrado por los promoventes en su escrito, se advierte que se duelen de lo siguiente:

- a) La elección de la autoridad municipal que fungirá en el trienio 2017-2019, la cual a su consideración viola los principios constitucionales de elecciones auténticas, dictada por la autoridad municipal de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca.

Cabe precisar que los actos que se reclaman, se encuentran directamente relacionados con la preparación de la elección y la elección misma del Municipio de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca.

En ese sentido, el artículo 26 en su fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé que el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene la facultad de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, así como calificar, en su caso, declarar la validez de dicha elección.

Bajo esa tesitura y en correlación, el artículo 264 del ordenamiento legal en cita, se establece que el Instituto Electoral conocerá, en su oportunidad, de los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos, implementando medios alternos de resolución de conflictos, buscando la conciliación entre las partes antes de cualquier resolución.

Aunado a lo anterior, el artículo 265 dispone **que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

I. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos internos o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

II. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General;

III. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

IV. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General resolverá lo conducente con base en el sistema normativo interno, las disposiciones legales, constitucionales, así como los

Instrumentos Jurídicos Internacionales relativos a los
Pueblos Indígenas.

En el caso concreto, la problemática en el presente asunto, se centra en que, los recurrentes manifiestan que la elección municipal 2017-2019, no se ajustó a los procedimientos establecidos en la ley, así como a los usos y costumbres de dicho municipio, viola los principios constitucionales de elecciones auténticas de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca.

De lo antes expuesto, se advierte la magnitud que implica la función del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como la necesidad de desahogar una etapa conciliatoria, previa a cualquier resolución, para dar oportunidad de que los actores y las autoridades municipales de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca, lleguen a un consenso respecto de su propio sistema normativo interno en ejercicio de su autonomía y libre determinación.

Ello en virtud de que, se debe privilegiar el derecho que tienen las comunidades indígenas a su autonomía y libre determinación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hablar de autonomía y libre determinación comprende:

1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

3) La participación plena en la vida política del Estado.

4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades. Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 19/2014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.**

Así mismo dicha autonomía implica una facultad de autodisposición normativa, en virtud de la cual, las comunidades tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna. Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas. Tiene sustento lo anterior en la Tesis XXVII/2015, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.**

No obstante, lo anterior, dicha autonomía no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio sistema normativo deben respetar y garantizar los derechos humanos. De ahí la importancia de lo planteado por los actores, ya que se trata de un conflicto en el que se encuentra por un lado la libre determinación del Municipio de San Francisco Jaltepetongo,

Nochixtlán, Oaxaca, de los requisitos para los aspirantes a la elección de autoridades y por otro la fecha, lugar y modo para la renovación de las próximas autoridades.

Asimismo, la Constitución Local, en su artículo 25, apartado A, fracción II, precisa que en ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas por lo que corresponderá al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana** y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, garantizar el cumplimiento efectivo de la **universalidad del sufragio**, igualdad y certeza en los términos que marque la Ley.

Por lo que, al encontrarnos ante un conflicto entre la posible vulneración del principio de universalidad del sufragio, igualdad y certeza del Municipio de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca, es que es de suma importancia que dichos conflictos sean resueltos no de manera impositiva, sino atendiendo al contexto de dicha comunidad, agotando previamente los medios necesarios, idóneos y previamente establecidos, al interior de la comunidad, a fin de maximizar la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige en dicha comunidad.

Por su parte, de las disposiciones locales, nacionales e internacionales en materia de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, se concluye que con el fin de alcanzar acuerdos que solucionen de manera integral las diferencias respecto de las reglas y procedimientos aplicables para la elección de autoridades de pueblos indígenas cuando existan escenarios de conflicto que puedan tener un impacto

social o cultural para los integrantes de la comunidad, derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, previamente a la emisión de una resolución por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades, de ser el caso, las previstas en la propia legislación estatal, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente.

Lo anterior contribuye a garantizar el pleno respeto a su autonomía, así como el derecho que tienen a elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, al propiciar la participación de los miembros de la comunidad y de las autoridades en la solución de la controversia, de una manera alternativa a la concepción tradicional de la jurisdicción, sin que estas formas alternativas puedan contravenir preceptos y principios constitucionales y convencional. Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 11/2014, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Aunado a lo anterior, es el Instituto Electoral Local el que debe conocer, en su oportunidad, las controversias que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario **y previamente a cualquier resolución se debe buscar la conciliación entre las partes**, tal como lo estableció al emitir los **Lineamientos Y Metodología para el Proceso de Mediación en Casos de Controversias Respecto a las Normas o Procesos de Elección en los Municipios que se Rigen por Sistemas**

Normativos Internos, y en el cual se precisa el proceso de mediación mismo que consta de tres etapas: I. Etapa de Preparación; II. Etapa de delimitación del problema y desarrollo; y III. Etapa de conclusión; lo cual puede implicar que una vez que se sustancie dicho proceso, se emita una solución de resolución heterocompositiva, para decidir lo que en derecho proceda dada la problemática político-electoral que impere en el municipio, máxime que en el caso concreto las autoridades municipales fungirán para el periodo 2017-2019 y los argumentos hechos valer por los actores infieren con la misma al exponerse irregularidades que pueden afectar su validez.

Por lo que en aras de observar el principio de tutela judicial efectiva que se encuentra previsto en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a la justicia y al no haber sido agotada la instancia previamente establecidas en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en virtud de la cual podría el Consejo General del Instituto Electoral Local, conocer de la controversia y a efecto de no colocar en estado de indefensión a los ahora actores, privilegiando así los acuerdos y consensos que puedan generarse al interior del municipio, este órgano colegiado considera procedente **remitir el original de la inconformidad** presentada ante este órgano jurisdiccional, el treinta y uno de octubre del presente año y sus anexos, para que conozca y resuelva el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por ser esta autoridad la idónea para valorar lo que reclama la parte actora.

Lo anterior, a efecto de que el Instituto Electoral coadyuve para que se puedan establecer las mesas de diálogo y reuniones correspondientes, pudiéndose implementar todos aquellos mecanismos e instrumentos que se consideren pertinentes para la solución del conflicto, privilegiando en todo momento la paz social y armonía de dicho municipio, o en su caso valore las irregularidades planteadas por los actores al momento de calificar la elección controvertida.

En consecuencia, este Tribunal considera procedente **la reconducción de la demanda** presentada por el ciudadano Benito Sánchez Antonio y otros, ciudadanos originarios y vecinos de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con los artículos 264 y 265 del Código Electoral vigente para el Estado, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, **se ordena** deducir copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de cuenta, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **desecha el medio de impugnación y se ordena la reconducción** del presente asunto a efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por los actores, atento a las disposiciones aplicables previstas en el Código de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en términos del **considerando TERCERO** de este acuerdo.

SEGUNDO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Instituto Electoral Local, en términos del **considerando TERCERO** de este acuerdo.

Notifíquese a la parte actora en el domicilio que señala en autos y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio con copia certificada de la presente determinación adjuntando la documentación ordenada en el presente acuerdo. Con fundamento en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, **Magistrados Maestros Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente; y **Víctor Manuel Jiménez Vloria**, ante la ausencia justificada del Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz** quienes actúan ante la **Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General** que autoriza y da fe.